RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-058/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el ciudadano **Rafael García Íñiguez**, otrora representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco[1], contra el acuerdo de fecha siete de agosto[2], emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[3], dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-559/2024.**

A N T E C E D E N T E S

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El seis de junio, se presentó escrito a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, registrado con folio **16472**, signado por el ciudadano Rafael García Íñiguez, otrora representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que promovió queja con motivo de supuestas violaciones al periodo de veda electoral.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN. Mediante acuerdo de siete de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral[4] acordó radicar el escrito de queja con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-559/2024**, y se amplío el plazo para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El diez de junio siguiente, se levantó el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-720/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de

[1] En adelante quejoso, denunciante, recurrente y/o impugnante.
[2] Todas las fechas corresponden al 2024, salvo disposición en contrario
[3] En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.
[4] En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos referidos en el acuerdo de referencia.

4. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Por proveído de tres de julio, se ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación consistente en requerir a la empresa *Meta Platforms INC*, para que proporcionara información relacionada con dicho asunto.

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento realizado a la empresa *Meta Platforms INC*, y se dio vista de la documentación precisada al quejoso para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, mediante oficio 11233/2024 de la Secretaría Ejecutiva, notificado el veinticuatro de julio.

6. ESCRITO DE MANIFESTACIONES. El veinticinco de julio, se recibió escrito del quejoso, a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, registrado con folio **15838**, en donde realizó manifestaciones respecto a la vista que se le dio de la contestación de la empresa en comento.

7. ACUERDO IMPUGNADO. En proveído del siete de agosto, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones del quejoso, se determinó que no ha lugar las solicitudes realizadas por el denunciante y se declaró no admitida la denuncia de hechos formulada, por lo que fue desechada y, en consecuencia, se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

8. NOTIFICACIÓN. El acuerdo en mencionado en el antecedente inmediato anterior fue notificado al quejoso el trece de agosto, mediante oficio 11659/2024 de Secretaría Ejecutiva.

9. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciséis de agosto, se recibió a través de la Oficialía de Partes virtual de este Instituto, el escrito presentado por Oscar Amézquita González, representante del partido político Movimiento Ciudadano, escrito que fue signado por Rafael García Íñiguez en su calidad de denunciante, registrado con el número de folio 16877, mediante el cual, presentó Recurso de Revisión en contra del acuerdo de no admisión.

10. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de veintiséis de agosto, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-058/2024, se admitió a trámite el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana[5] es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

> **A) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

[5] En lo adelante Consejo General

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el trece de agosto, tal como se desprende del oficio número 11659/2024 de la Secretaría Ejecutiva; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del quince al diecisiete de agosto y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dieciséis de agosto, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

B) Forma. El Recurso de Revisión se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en el escrito, el impugnante indicó su nombre, señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identificó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó su firma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que el otrora representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es quien promueve el presente recurso.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, el recurrente resulta ser la propia parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-559/2024.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al Recurso de Revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo combatido se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los conceptos de agravio esgrimidos; relacionándolos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los motivos de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se hubieran citado de manera equivocada en el escrito de demanda, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], cuyo rubro es del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES*

[6] En adelante Sala Superior.

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[7].

El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

> *"…1. **Se viola el principio de debida diligencia**. En el caso concreto, se viola la equidad en la contienda, en perjuicio del Instituto político que represento, de la candidata Citlalli Amaya de Luna y de la Ciudadanía en general, toda vez que la Responsable no atendió con diligencia lo establecido en la fracción IV, del artículo 466.8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco… (Sic)*
>
> *La Responsable faltó a la debida diligencia, ya que, no obstante, se cercioró de la existencia de las publicaciones calumniosas y con el ánimo de influir negativamente en el electorado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque y que éstas se realizaron en el periodo de reflexión conocido como veda electoral, hechas en la red social FACEBOOK, operada por la empresa META PLATAFORMS INC…*
>
> *…*
> *No obstante lo anterior, dichas manifestaciones no tuvieron respuesta, por parte de la Responsable, lo que hace concluir, que la investigación de la Responsable fue insuficiente, no agotó todos los medios legales que el Código Electoral dl Estado de Jalisco le faculta, para realizar actos de investigación en materia electoral…*
>
> *2. **Falta de fundamentación y motivación,** la Autoridad responsable realiza una indebida "ratio decidendi" lo cual queda consignado en el ilegal acuerdo de desechamiento emitido el día 07 de agosto de 2024, dentro del expediente de queja PSE-QUEJA-559/2024…*
> *…*
> *La anterior fundamentación y motivación es claramente insuficiente, para negar el acceso a la justicia de mi representada, y no vela por los principios sustanciales de la*

[7] Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

materia electoral, ya que la Responsable, debió dar trámite a la queja presentada, velando por que no se afecte la equidad de la campaña, con actos que conllevan calumnia, mediante propaganda negativa, que se disfraza de encuestas, en un tema sensible en la sociedad, con lo cual de manera subterránea, se trata de influir en el ánimo del electorado…

*3. **Falta de exhaustividad.** El acto reclamado consiste en el acuerdo de fecha siete de agosto de 2024, emitido dentro del expediente de queja **PSE-QUEJA-559/2024**, viola el derecho de mi representada al acceso de la justicia, y la tutela efectiva, ya que los actos de investigación realizados por la Responsable para garantizar el ejercicio democrático, fue insuficiente y por lo tanto viola el principio de exhaustividad…*

…

Aunado a lo anterior,… se niega el acceso a conocer quién o quiénes se encuentran detrás de dichas actividades ilegales en materia electoral, ya que los hechos no fueron negados por la empresa "red social FACEBOOK", operada por la empresa META PLATAFORMS INC, ni siquiera fue requerida por la hoy Responsable, por las omisiones en su respuesta, lo que no permite aclarar los actos denunciados, por la falta de exhaustividad, o cual es una facultad de la Autoridad Electoral emisora del acto reclamado, y no del suscrito, de quien la única responsabilidad es denunciar los hechos qué pudieran constituir una actividad antijurídica en materia electoral, no obstante lo anterior, en el caso concreto se aportaron los mayores datos para la investigación…"

V. ESTUDIO DE FONDO. En lo que se refiere al **primero** de los motivos de agravio, citados en párrafos precedentes, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Según el diccionario panhispánico del español jurídico[8], la debida diligencia es un conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles.

[8] Consultable en https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida

Esto es, que, la autoridad en el ejercicio de sus funciones debe ser diligente y conforme a sus capacidades, tomar las debidas precauciones con el objeto de no realizar alguna afectación en los derechos de una persona, protegiendo el derecho tutelado y así evitar posibles daños.

De la revisión del acto impugnado, se deduce que la autoridad señalada como responsable, en virtud de lo solicitado por el recurrente, ordenó la práctica de las diligencias requeridas a efecto de allegarse de los elementos necesarios que le generaran convicción para poder admitir la queja planteada.

En este mismo sentido, al realizar el análisis de la información proporcionada mediante requerimiento y de la inspección hecha por el personal de la Oficialía Electoral y de las pruebas aportadas por el recurrente; resultó que no hay información relacionada con la demanda presentada, ya que en uno de ellos se señala que el contenido de ese link no estaba disponible en ese momento, y en el otro se trata de una publicación relacionada con una organización religiosa y su supuesta relación con la política; de donde no se infiere relación con el asunto planteado.

Por lo que, con base en lo anterior, no es posible que la autoridad responsable se cerciorara de la existencia de publicaciones calumniosas en contra del recurrente; ya que, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva, con base en sus facultades de investigación, solicitó información a la empresa *Meta Platforms INC.* señalada en el escrito de demanda, sin embargo, de la contestación que dio dicha empresa, no es posible deducir lo argumentado por el impugnante.

Cabe hacer mención, que esta autoridad administrativa sólo puede solicitar información relacionada con el presente asunto a las diferentes instancias, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se solicitó información a la red social manifestada por el recurrente, que es donde se supone se encontraba la información señalada. Sin embargo, de la contestación que la misma proporcionó, no se pudo acreditar quién o quiénes pagaron y contrataron las publicaciones en cuestión; y de igual forma como se mencionó con antelación, el personal de la Oficialía Electoral ingresó a los hipervínculos proporcionados y no encontró la información con la que se pretendía acreditar los hechos señalados.

En consecuencia, la sustanciación de la queja se realizó bajo el principio de debida diligencia, ya que la Secretaría Ejecutiva se allegó de la información necesaria, así como por la proporcionada por el recurrente, y con los elementos que se tuvieron al alcance, fue que se emitió el acuerdo impugnado, tomando en consideración todas las circunstancias y tratando en todo momento de no generarle algún daño a las partes involucradas.

Además, la autoridad señalada como responsable, al momento de instruir el procedimiento sancionador especial respectivo, actuó con la debida diligencia al realizar la investigación correspondiente, ya que con fundamento en el artículo 472, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Jalisco y la tesis de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN[9], ordenó y realizó diversas diligencias como se observa a continuación:

- Acta circunstanciada de fecha diez de junio, mediante el cual se verificó la existencia de los hipervínculos y su contenido.
- Acuerdo de requerimiento mediante proveído de fecha tres de julio, para solicitar a la empresa *Meta Platforms INC,* proporcione la información relacionada con la queja.
- Acuerdo del diecisiete de julio mediante el cual se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Como se observa de los referidos hechos, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad señalada como responsable realizó las diligencias que estimó necesarias para instruir el Procedimiento Sancionador Especial como se desprende de las constancias de

[9] Tesis CXVI/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

actuaciones; sin embargo, como se refirió en el acuerdo combatido no se advirtió información que permitiera realizar mayores diligencias; y de igual manera, la parte denunciante tampoco proporcionó mayores pruebas. Es por lo anterior, que no se vulneró el principio de debida diligencia.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado estima que la secretaría ejecutiva actuó con la debida diligencia, toda vez que, conforme a lo estipulado en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la empresa META PLATFORMS INC., dicha compañía únicamente asume una intención de cooperación, más no una obligación jurídica de proporcionar la información solicitada por las autoridades electorales. En consecuencia, no resulta posible exigirle formalidades adicionales ni imponer requisitos respecto de los datos que eventualmente remita, ya que su actuación se encuentra supeditada a sus propios términos de servicio y a la legislación aplicable en los Estados Unidos de América. Asimismo, debe precisarse que las citaciones u órdenes judiciales que se emitan sólo pueden tener un alcance limitado a la obtención de información básica de los suscriptores.

Con relación al **segundo** de los agravios, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión[10]. En términos similares, la Sala Superior[11] ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso[12].

[10] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

[11] Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216

[12] Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

En relación con lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable si exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el demandante, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, de la revisión del expediente, se puede apreciar que la autoridad responsable antes de estar en aptitud de admitir o no la queja, realizó el análisis de la información proporcionada, así como requirió de información para allegarse de los elementos necesarios para tomar la determinación correspondiente. Sin embargo, del análisis de la misma y de los elementos allegados por la autoridad responsable, no fue posible acreditar la pretensión del recurrente.

Por lo que, en el acuerdo impugnado se aplicó de forma correcta el precepto legal, se manifestaron las circunstancias especiales y las causas inmediatas por las que tomó dicha determinación, en consecuencia, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En cuanto al **tercero** de los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta **infundado**, debido a lo siguiente:

El principio de exhaustividad señala que las resoluciones deben ser congruentes y resolver todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración, esto es, que se deben estudiar la totalidad de los planteamientos que se hacen valer y la totalidad de las pruebas ofrecidas o que se alleguen.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se desprende que la autoridad señalada como responsable fue exhaustiva previo al pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja,

ya que previamente realizó las investigaciones pertinentes y analizó los elementos de prueba aportados por el recurrente, llevando a cabo todo esto con la máxima diligencia.

Cabe mencionar, que bajo el principio de que "el que afirma está obligado a probar", en el presente asunto, el impugnante debió de aportar elementos de prueba fehacientes que permitieran a la Secretaría Ejecutiva en su labor como autoridad sustanciadora del procedimiento, llevar a cabo las investigaciones pertinentes sobre bases sólidas, ya que de las pruebas ofertadas no fue posible acreditar los hechos impugnados. Situación que también se fundamenta debidamente en el acuerdo combatido.

En tal sentido, ha sido criterio del tribunal electoral local, que la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, por lo que se encuentra obligada a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse. Es así como, de conformidad con la jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", es requisito que la autoridad instructora cuente con los elementos mínimos y suficientes para admitir la denuncia y poder imputar la posible responsabilidad de las conductas a las personas denunciadas

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no fue requerida la empresa *Meta Platforms Inc*, por las omisiones en su respuesta, al respecto se observa de las constancias que obran en autos, que la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones, realizó la solicitud de información a dicha empresa, sin embargo, no tiene el poder coercitivo para obligar a algún particular para que responda dicha solicitud, así como tampoco para requerir a alguna autoridad federal como lo sugería el quejoso.

Por lo tanto, la autoridad señalada como responsable, fue exhaustiva en su resolución, ya que realizó las investigaciones pertinentes de conformidad con lo solicitado por el recurrente, y analizó las pruebas aportadas por el mismo.

En consecuencia, la autoridad responsable no vulneró los principios de debida diligencia, debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, ya que realizó todas las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos para tomar la determinación que ahora se impugna; además de que empleó de manera correcta los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Luego entonces, este Consejo General considera que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto actuó con legalidad y apego a derecho.

Es por lo anterior que, se declaran **infundados** los agravios expresados por el recurrente.

Por lo que lo procedente es, **confirmar** la resolución combatida, por la que se desecha la denuncia, identificada con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-559/2024, de fecha siete de agosto.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas que integran el Consejo General de este Instituto, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente la presente resolución y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo ordenado en el considerando VI.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 02 de septiembre de 2025
"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"

Mtra. Paula Ramírez Höhne	**Mtro. Christian Flores Garza**
La Consejera Presidenta	**El Secretario Ejecutivo**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	58949739
SELLO DIGITAL	68b762600fec6b9762cf7955
ESTAMPILLADO	2025-09-02T15:17:02.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTg5NDk3Mzl8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wODEwOUI5MUVDM0M1RDhDQzEzODYzOEZBOUYyMzZFQzM3QTNGNjYwQjYyOTFCQzhBRkMxQkQxRTQwMTg0QjhGLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQxOTc5MjMyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUwOTAyMjExNzAyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9C39BB2328ED5978640F02FFAFD7226F

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	58950672
SELLO DIGITAL	68b867000fec6b9762cf7b85
ESTAMPILLADO	2025-09-03T09:48:39.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H?HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTg5NTA2NzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1ENzFBMzVDMTZEM0Q2QTRFNEVCQUIyNkVDMzc0MUQxNjk3ODYzOTg1QzIyNTZEQUM0QTk4RkVCQUVGNDFGN0Q0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQxOTgwMTY1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUwOTAzMTU0ODM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E5C4B60A1C0BCEFC08C9BDC8D07DE540

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima primera sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **2 de septiembre de 2025** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	58949735
SELLO DIGITAL	68b762440fec6b9762cf7954
ESTAMPILLADO	2025-09-02T15:16:11.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTg5NDk3MzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1GMDcwODk0REI5RDRDNjIDQjMzMzIwNTNGMDYyRjZGNkNDRkQxQTdGRTA1RDM3NjRDQ0E3MDgwRjY3QjMyNDdELCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQxOTc5MjI4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUwOTAyMjExNjExWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F5B684221F70F6EDE2F3087A3AFD81B8

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.